Expediente: **7200/22**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR) C/ ABASTECEDORA SAN NICOLAS S.R.L Y OTROS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **11/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20289988352 - CARBAJAL, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - ABASTECEDORA SAN NICOLAS S.R.L, -DEMANDADO
27257354615 - PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR), -ACTOR
20243407339 - GONZALEZ, ROY ANIBAL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 7200/22

H108013020555

Expte.: 7200/22

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR) c/ ABASTECEDORA SAN NICOLAS S.R.L Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 10 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados " PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR) c/ ABASTECEDORA SAN NICOLAS S.R.L Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 27.10.2022 se apersona la letrada Carolina del Valle Gilli, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda contra ABASTECEDORA SAN NICOLÁS SRL Y OTROS, tendiente al cobro de Pesos Tres Millones Quinientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Treinta c/87/100 ($3.536.830,87), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta el Cargo Tributario denominado Boleta de Deuda N°BTE/6092/2022, por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Reconocimiento de Deuda por Presentación de Declaración Jurada (Abastecedora San Nicolás SRL) y BTE/5914/2022 (Responsables Solidarios de Abastecedora San Nicolás SRL por Acto Administrativo de Determinación de Oficio (Actas de Deuda N° A 399/2022 y N° A 400/2022 -Gonzalez Roy Anibal y Carbajal Miguel Angel), expedidas de conformidad con lo establecido en el artículo 170 (ex art. 172) del CTP.

Intimados de pago y citados de remate los codemandados, en fecha 11.11.2022 comparece el codemandado Miguel Angel Carbajal, mediante letrado patrocinante y opone al progreso de la

acción Excepción de Inhabilidad de Título por Falta de Legitimación Pasiva, Inexigibilidad de la Deuda e Inconstitucionalidad.

En 14.11.2022 comparece el letrado Leandro Stok en el carácter de apoderado del codemandado Roy Aníbal González, con el patrocinio del letrado Edgardo A. López Caparrós, y opone al progreso de la acción Excepción de Inhabilidad de Título e Inconstitucionalidad.

Ordenado el traslado de ley, en 26.12.2022 la actora solicita el rechazo de las defensas planteadas por ambos codemandos, por los argumentos que allí desarrolla y a los que me remito en honor a la brevedad.

Existiendo hechos de justificación necesaria la causa es abierta a prueba, las que son agregadas.

En 18.03.2024 el Dr. Stok, apoderado del señor Roy Aníbal González, se allana en forma incondicional, lisa y llana a la presente demanda en los términos y con los alcances establecidos por el Régimen de Facilidades de Pago Decreto 1243/3 (ME)-2021, desistiendo de las excepciones interpuestas y renunciando expresamente a toda acción y derecho, reconociendo adeudar en su totalidad los montos contenidos en la boleta en ejecución, con más los intereses legales.

Corrido el traslado pertinente, en 20.03.2024 el patrocinante del Sr. Miguel Angel Carbajal, manifiesta que desiste de las excepciones interpuestas en virtud de que la demandada Abastecedora San Nicolás SRL ya se encuentra adherida a un plan de facilidades de pagos correspondiente a los períodos reclamados en autos.

Practicada planilla fiscal, se corre vista a la actora de ésta última presentación.

En 03.04.2024 la actora solicita se declare abstracto el planteo de las excepciones en virtud del desistimiento y allanamiento formulado por los codemandados.

A falta de reposición de la planilla fiscal practicada se formula cargo tributario.

En 02.07.2025 se libra oficio a la DGR a fin de que informe si la demandada se encuentra acogida a plan de pagos y en caso afirmativo detalle el mismo comunicando el saldo por el que deberá proseguir la ejecución, lo que fue cumplimentado por la oficiada en 23.07.2025.

En 09.10.2025 la perito desinsaculada por su propio derecho solicita regulación de honorarios.

Finalmente en 30.12.2025 los autos son llamados a despacho para resolver.

Abordando la cuestión central, corresponde declarar abstracto el tratamiento de las excepciones planteadas en virtud del posterior allanamiento y desistimiento y reconocimiento de deuda formulado por la demandada y los codemandados.

"Ha desaparecido el interés actual en la decisión de la causa, en vista a que la función de los jueces es decidir litigios en donde exista colisión de intereses, estándole vedado de realizar declaraciones abstractas o meramente generales".

En este sentido se ha sostenido: “Nuestros Tribunales no pueden emitir meras opiniones ya que deben decidir casos o controversias y tampoco pronunciarse en casos abstractos. Respecto de esto último, se indica que un caso judicial no nace abstracto, sino que se hace tal, cuando luego de su

planteo sobrevienen circunstancias de hecho que modifican las existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial". (Cfr. Cám. Contencioso Administrativo, Sala I, Sentencia N°100 del 25/04/96 en "Giménez Aurelio vs. Provincia de Tucumán s/Acción Declarativa").

Ahora bien, si bien la demandada desiste de las excepciones por haberse acogido a plan de facilidades de pago, del informe remitido por la Dirección General de Rentas en fecha 23.07.2025 surge que la demandada suscribió plan de pagos Tipo 1533 N°437962 en el marco del Decreto 1243/3 (ME), por las posiciones 05 y 06/2022 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el que indica que a la fecha -23.07.2025- se encontraba sin formalizar por lo que solicita llevar adelante la ejecución por el monto de la demanda de $3.536.830,87.

En consecuencia corresponde tener presente el allanamiento y desistimiento formulado por los codemandados y ordenar llevar adelante la presente ejecución.

Costas: en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas deberán ser soportadas por la demandada -vencida-. Art. 61 CPCC.

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor de la Dra. Carolina del Valle Gilli -letrada apoderada de la actora-, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio, considerando el trabajo efectivamente realizado y el resultado obtenido, de conformidad con lo normado por los arts.14, 15, 16, 38, 63 y concordantes de la ley N° 5.480.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes montos: (a) $3.026.839,93 en concepto de capital; (b) $509.990,94 en concepto de intereses ya incluidos en el cargo tributario; (c) la suma de $7.956.016,22 en concepto de intereses devengados únicamente por el capital desde el día del vencimiento -18.10.2022- hasta el día de la fecha; ascendiendo el total a la suma de **$11.492.847,09**.

Para regular honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 30% por haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de $1.371.671,30.

A los letrados Eduardo Alejandro Aguilar, Leandro Stok, Edgardo A. López Caparrós, no corresponde regular honorarios por ahora, hasta tanto acrediten su condición ante ARCA.

Respecto de los honorarios solicitados por la Perito Ingeniera en Sistemas de Información Ing. Celia Gracia Katz, previamente y conforme lo prescripto por la Ley 7902 en su artículo 48 corresponde remitir los presentes autos al Consejo Profesional de Ingeniería de Tucumán a fin de que practique una estimación de los honorarios que pudieran corresponderle a la misma.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de las Excepciones de Inhabilidad de Título, Inexigibilidad de la deuda e Inconstitucionalidad, en virtud del allanamiento y desistimiento formulado por los codemandados y la demandada.-

II.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -DGR- contra ABASTECEDORA SAN NICOLÁS SRL, Sres. ROY ANÍBAL GONZÁLEZ y MIGUEL ANGEL CARBAJAL, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de **Pesos Tres Millones Quinientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Treinta c/87/100 ($3.536.830,87),** con más intereses, gastos y costas.-

Se aplicará para el cálculo de intereses lo establecido en el art. 51 de la ley 5121 modificada por Ley 9924.-

III.- COSTAS a la demandada -vencida-. Art. 61 CPPCT.

IV.- REGULAR HONORARIOS: a) Por la Primera Etapa del Proceso: a la letrada Carolina del Valle Gilli, apoderada de la actora, en la suma de **Pesos Un Millón Trescientos Setenta y Un Mil Seiscientos Setenta y Uno c/30/100 ($1.371.671,30).-**

V.- DIFERIR pronunciamiento de regulación de honorarios a los letrados Eduardo Alejandro Aguilar, Leandro Stok, Edgardo A. López Caparrós, hasta tanto acrediten su condición ante ARCA.-

VI.- PREVIO a regular honorarios a la Ing. Celia Gracia Katz, remítanse los presentes autos, conforme lo prescripto por la Ley 7902 en su artículo 48 al Consejo Profesional de Ingeniería de Tucumán a fin de que practique una estimación de los honorarios que pudieran corresponderle a la misma.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 10/02/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.